

GTM-Notas2023-95

Guatemala, 16 de mayo de 2023

Doctor
Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
5 avenida 5-55 zona 14, Edificio Euro Plaza, Oficina 1903 Torre 1
Ciudad
Presente

Estimado Doctor Rodríguez:

En atención a lo dispuesto en la resolución CRIE-11-2023, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR», tenemos a bien remitir en anexo al presente oficio, los comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

Asimismo, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peláez
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

CC: Ing. Manuel Eduardo Arilla, Comisionado CRIE por la República de Guatemala
Adjunto: Anexo Único

Anexo Único
GTM-NotaS2023-95

Comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR»

Observación General No. 1:

El marco regulatorio del MER, este sujeto a la Junta de Comisionados de la CRIE y su aprobación de propuestas de modificación. En ese sentido, los regulados, ya sean OS/OM o agentes del MER, son los que diariamente en la operación del MER realizan las transacciones y aplican las disposiciones, por lo tanto, la regulación debe procurar que las actividades operativas no se vean restringidas o limitadas por el proceso que conlleva una modificación al RMER, sino que el objetivo de estas modificaciones debería ser la adaptación del MER a cambios tecnológicos o mejoras en la arquitectura del mercado.

En ese sentido, en primer lugar, se observa que la propuesta de modificación para el reemplazo de la tasa de referencia para el cálculo del interés por mora que debe aplicar el EOR, nuevamente establece un valor asociado a una tasa de referencia, que se publica y tiene criterios de cálculo sobre los cuales la CRIE no tiene gestión ni participa. Asimismo, no se analizan los motivos de fondo por los cuales esta disposición, en el diseño regulatorio, hace necesaria una modificación al RMER cada vez que la tasa de referencia deje de ser publicada o sufra cambios en sus criterios de cálculo.

En segundo, que la propuesta debe evitar ambigüedades, e indicar que el valor de la tasa de referencia es el que se utiliza para determinar, en conjunto con el 5% indicado, el valor de la tasa de interés por mora aplicable; también se observa que la disposición de contingencia final, es ambigua al indicar «... que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos...» y no considera el motivo por el cual se originó la modificación al RMER.

Al respecto, se observa que la CRIE puede determinar los elementos necesarios para la integración del valor de la tasa de interés, y en caso no exista publicación alguna, esta debería tener la facultad de informar al EOR la tasa de interés que debe aplicar para evitar interrupciones en las acciones operativas que realiza el MER. Esta práctica es común entre los organismos reguladores, y se alinea con el numeral 1.8.4.3 del RMER, el cual establece que la CRIE tiene la facultad de hacer recomendaciones de ajustes y mejoras al funcionamiento del MER.

Observaciones Específicas:

A continuación, se remiten las siguientes observaciones específicas:

Sección/Numeral del RMER	Comentario / Observación	Propuesta
Numeral 2.7.12 del Libro II	Se reiteran los argumentos de la Observación General 1.	«... El valor de la tasa de interés por mora aplicable será el valor de la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5%. En el caso que dicha tasa no esté disponible para la fecha en que inició la mora, se utilizará el último valor publicado en la referida fecha. El EOR deberá solicitar a la CRIE el valor de la tasa de referencia aplicable en caso no se haya publicado una actualización de esta durante 30 días consecutivos.»